



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2020-PA/TC
AREQUIPA
VALERIANO PACCO KANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valeriano Pacco Kana contra la resolución de fojas 124, de fecha 2 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Aduce que ha laborado para las empresas MHD, Guido Castillo E., Compañía Minera Arcata SA, Contratistas Mineros del Sur SAC, San Martín (minería y construcción), Sonda Sur Contratistas Generales SA, desempeñando los cargos de perforista, ayudante de perforista y ayudante de jefe de guardia en la modalidad de interior mina; y que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 70 % de menoscabo global, de acuerdo al certificado de evaluación médica de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 5) emitido por la comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa.
3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el



caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera por sí solo convicción en el juzgador.

4. En relación con el certificado médico presentado por el actor, se advierte que la historia clínica que lo respalda (f. 9 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), remitida por el demandante, si bien es cierto contiene un examen de espirometría, en el examen se indica “espirometría normal”, lo cual no es congruente con el diagnóstico señalado en el certificado médico, motivo por el cual carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, donde se determinan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL